



Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 228/2008, de 2 de octubre, sobre la prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia

Por Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, ésta cuenta con la competencia exclusiva sobre el transporte marítimo, siempre que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

En ejercicio de esa atribución de competencia exclusiva, y después de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de marzo de 2006, que declaró la incompatibilidad de la anterior Ley 4/1999, de 9 de abril, de declaración de servicio público de titularidad de la Xunta de Galicia del transporte público marítimo de viajeros en la ría de Vigo, con el Reglamento (CEE) 3577/92, de 7 de diciembre, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 2/2008, de 6 de mayo, por la que se desarrolla la libre prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia.

Esta ley creó el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo, orientado a garantizar los derechos de las personas consumidoras y usuarias a través de la inscripción y publicidad de los servicios de transporte público marítimo que se presten en las aguas interiores de la comunidad. Los requisitos y el procedimiento para acceder a dicho registro se regularon a través del Decreto 228/2008, de 2 de octubre, sobre la prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia, norma que desde entonces viene disciplinando el funcionamiento del registro, encuadrado bajo la responsabilidad de la consellería competente en materia de transporte marítimo.

Los servicios que a él acceden disfrutan de una gran adaptabilidad a las fluctuaciones de la demanda, debido a las propias características de ésta y también a factores externos que influyen en su prestación, como los climáticos o estacionales. La experiencia acumulada desde la puesta en marcha del registro revela que, en algunos casos, la agilidad en la tramitación no es la deseable para atender la esas exigencias cambiantes, lo que aconseja una revisión de las propias exigencias de los servicios inscritos y del procedimiento en general.

La llamada directiva de servicios (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior) y sus normas de transposición al derecho español (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), bien que dejan fuera de sus ámbitos de aplicación los servicios de transporte en general y los de transporte marítimo en particular, sí incorporan una serie





de principios rectores enfocados a mudar el concepto de habilitación administrativa que tan consolidado estaba en nuestro ordenamiento. Esta nueva concepción resulta especialmente interesante hablando de un sector como el del transporte marítimo, que está liberalizado en Galicia desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 2/2008. De este modo, el diseño de un procedimiento de inscripción que reduzca las cargas administrativas para las entidades interesadas resulta especialmente aconsejable, y permitirá cumplir con mayor eficacia con el objetivo de proteger los derechos de las personas consumidoras y usuarias que establece la citada ley.

También la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, aplicable a sectores expresamente excluidos de la Directiva de servicios como es el transporte, aprovecha para seguir impulsando un marco de regulación eficiente para las actividades económicas que simplifique la legislación existente, elimine regulaciones innecesarias, establezca procedimientos más ágiles y minimice las cargas administrativas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, prevé la tramitación electrónica como la forma habitual de las administraciones públicas y recoge novedades en el procedimiento administrativo como el derecho y el deber de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas o el derecho de las personas interesadas a no aportar los documentos que fueran elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que la persona interesada expresara su consentimiento para que sean consultados u obtenidos esos documentos. En esta línea, esta modificación responde a los principios de buena regulación que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre .

Con el objetivo de adaptar la regulación a las normas anteriormente citadas, este decreto sustituye completamente el capítulo II del Decreto 228/2008, de 2 de octubre, sobre la prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia, por uno nuevo, en el que se reducen los requisitos y la carga burocrática en pro de una tramitación más ágil y se prevé la tramitación exclusivamente electrónica del procedimiento, en atención a las especiales características de capacidad técnica y profesional de las entidades a las que aquel se dirige.

En virtud de lo expuesto, por propuesta de la conselleira de Infraestructuras y Movilidad, de acuerdo con el/ oído el Consello Consultivo de Galicia, y después de deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día ,





DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Decreto 228/2008, de 2 de octubre , sobre la prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia*

El Decreto 228/2008, de 2 de octubre , sobre la prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia, queda modificado como sigue:

Uno. El Capítulo II queda redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO II

Inscripción en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo

Artículo 2. Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo

1. El Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo, creado por la Ley 2/2008, de 6 de mayo , por la que se desarrolla la libre prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia, se constituye bajo la dependencia de la consellería competente en materia de transporte marítimo, siendo responsable de su llevanza, organización, mantenimiento y custodia, la unidad administrativa que conforme a su estructura orgánica le correspondan las funciones en materia de transporte marítimo.
2. Serán objeto de inscripción las empresas operadoras y las condiciones de prestación de los servicios de transporte marítimo que presenten las siguientes características:
 - a) Se presten con reiteración de recorrido, calendario y horarios, cuando menos durante un determinado período o época del año. Éste deberá constar, de manera inequívoca, con indicación de las fechas concretas de inicio y fin, o con criterios objetivos que permitan concretarlas, tales como las mareas o festividades
 - b) Tengan por objeto transportar personas entre dos o más puertos.
 - c) Tengan como potenciales personas usuarias a una pluralidad indeterminada de personas.
 - d) Se presten contra la venta de un billete o título de transporte, sin estar condicionada a que se consiga un nivel mínimo de demanda previa.





3. La inscripción en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo se entenderá sin perjuicio del deber de las empresas operadoras de contar con la preceptiva habilitación para usar las instalaciones portuarias, conforme con lo que establezca la administración portuaria competente de acuerdo con su propia normativa reguladora. Asimismo, durante la prestación del servicio se deberá observar lo establecido en la normativa sectorial sobre navegación y seguridad marítima, y cualquier otra que resulte de aplicación.

Artículo 3. Inscripción de empresas operadoras y servicios

1. Antes de iniciar la prestación de un servicio que reúna las características previstas en el artículo 2.2, la empresa operadora deberá inscribirse en el registro como empresa operadora de transporte marítimo, remitiéndole a la unidad administrativa competente del registro una declaración responsable, a través de la aplicación tecnológica habilitada para tal fin, en la que manifiesta bajo su responsabilidad que cumple todos los requisitos exigidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de los anteriores deberes durante el período de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

En concreto, declarará de manera expresa, clara y precisa el siguiente:

- a) Que está inscrita en el Registro de Buques y Empresas Navieras para compañías españolas, o lo necesario para acreditar su personalidad jurídica como naviera, para las del Espacio Económico Europeo, no españolas.
- b) Que dispone de embarcaciones que reúnen las condiciones requeridas por la legislación vigente para el transporte de pasajeros/as, así como que los buques cumplen los requisitos que, en su caso, exige el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, indicándose los medios de acceso para personas de movilidad limitada de los que dispongan.
- c) Que el buque tiene todos sus certificados en vigor y está clasificado para la zona de navegación correspondiente.
- d) Que tiene autorización de atraque de la administración o administraciones portuarias competentes que lo habilita para la prestación de los servicios objeto de inscripción.
- e) Que cumple cualquier otro requisito que, de conformidad con la normativa vigente, resulte necesario para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente decreto.





En todo caso, serán objeto de inscripción los datos de la empresa operadora de transporte marítimo (denominación empresa, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico) así como los datos de la persona que ostente la representación (nombre y apellidos, DNI, teléfono y correo electrónico).

2. En todo caso, para que proceda la inscripción inicial de la empresa será preciso que ésta inscriba cuando menos un servicio. Respecto de cada servicio o servicios que dicha empresa pretenda inscribir, deberá presentar una declaración responsable a través de la aplicación tecnológica habilitada para tal fin en la que deberán constar los siguientes datos descriptivos de los servicios a inscribir:

- a) El puerto de salida y el de llegada, así como, en su caso, los destinos intermedios.
- b) Las horas concretas de salida y las de llegada. En el caso de transporte a espacios naturales protegidos, la empresa operadora deberá llevar a cabo, cuando menos, un viaje diario dentro del período de prestación y, además, cada expedición de ida deberá contar necesariamente con otra de vuelta.
- c) Período de prestación del servicio, donde se señalarán los días concretos de prestación, con indicación, en su caso, de su carácter laborable o festivo. Para estos efectos, se podrán prever diversos períodos de prestación según la época del año, para los cuales se podrán fijar horarios distintos.
- d) Condiciones económicas, donde se detallarán las tarifas que serán cobradas a las personas viajeras, con indicación, de ser el caso, de los diferentes importes según se viaje en días laborables o festivos. Se harán constar, asimismo, la existencia de bonos que incluyan varios viajes, así como los casos en que se aplicarán descuentos en la tarifa, de estar estos previstos.

Artículo 4. Efectividad de la inscripción

1. Una vez realizada la declaración responsable a la que se refiere el artículo anterior, la empresa y/o el servicio será inscrito en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo.

2. Sin perjuicio de las facultades de inspección, verificación y control que le corresponden a la administración, la declaración previa de un servicio realizada cumpliendo el conjunto de los requisitos establecidos en este decreto, habilita para su prestación desde el día de su presentación.

Las empresas titulares de los servicios son las responsables de mantener actualizados los datos inscritos en el registro, por lo que, en caso de modificación de los datos de la empresa o





de los servicios, con anterioridad a que los citados cambios se produzcan, deberán presentar una nueva declaración responsable a través de la aplicación tecnológica habilitada para tal fin.

3. Si la declaración responsable no reúne uno o varios de los elementos previstos en los artículos anteriores, la unidad responsable del registro le requerirá a la persona o entidad solicitante para que enmiende el defecto en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Emendados los defectos que se detectaran en la declaración previa, se realizará la inscripción y se podrá comenzar a prestar el servicio en los términos y con los requisitos indicados en este artículo.

4. En caso de que la declaración responsable, una vez atendido el requerimiento o transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin que se realizara debidamente, siguiera sin reunir los requisitos necesarios para la inscripción, el responsable del registro dictará resolución declarando la improcedencia de la inscripción.

Artículo 5. Modificaciones y supresión de la inscripción

1. Cualquier servicio inscrito podrá modificarse o suprimirse presentando una nueva declaración responsable con una antelación mínima de diez días hábiles, a los efectos de publicitar los cambios; en la citada declaración se hará constar aquellos aspectos que varíen, si es el caso, en los mismos términos que los previstos para su inscripción inicial. Las empresas deberán anunciar las modificaciones y/o supresiones de los servicios a las personas usuarias con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha prevista para su aplicación efectiva. Para declarar las modificaciones o supresión de los servicios inscritos deberá utilizarse la aplicación tecnológica habilitada para tal fin.

2. La empresa operadora también podrá corregir o modificar sus propios datos identificativos y de notificación, presentando asimismo la oportuna declaración responsable.

Artículo 6. Suspensión de la inscripción

1. La empresa operadora, mediante una declaración responsable formulada a través de la aplicación tecnológica habilitada para tal fin, podrá poner en conocimiento de la Administración





competente la suspensión total o parcial de la inscripción de un servicio por un plazo no superior a seis meses.

La empresa operadora deberá presentar la citada declaración responsable y anunciar a las personas usuarias a correspondiente suspensión, con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha prevista para su aplicación efectiva.

Transcurrido el plazo de suspensión sin que la empresa presente una nueva declaración responsable para su levantamiento, conforme con el indicado en el número siguiente, la inscripción quedará definitivamente cancelada.

2. Para el levantamiento de la suspensión la empresa operadora deberá presentar una nueva declaración responsable con una antelación mínima de diez días hábiles antes de que finalice el plazo de la suspensión, a los efectos de darle publicidad a los cambios, comunicando el levantamiento de la suspensión, en la que confirmará los servicios tal y como estaban inscritos con anterioridad o, en caso de existir cambios, hará constar las correspondientes modificaciones.

Artículo 7. Cancelación de la inscripción

1. De conformidad con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquiera dato o información que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la documentación que, según el caso, le sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la cancelación de oficio de la inscripción y la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que procedan.

2. La cancelación de la inscripción de la empresa operadora de transporte marítimo dará lugar a la cancelación automática de los servicios inscritos a ella asociados.

Artículo 8. Carácter de la inscripción

1. La inscripción en el registro tendrá carácter indefinido. No obstante, para la renovación de la inscripción la empresa operadora deberá presentar en el último mes de cada año, una declaración responsable de que sigue cumpliendo todos los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad y que se mantienen los datos de empresa y, en el caso de no variar, los servicios que constan en el registro. De no procederse a la presentación de la declaración responsable en el último mes del año, se procederá de oficio a la suspensión de la inscripción





de la empresa y de los servicios por un plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual, de no presentarse ninguna declaración responsable dirigida al levantamiento de la suspensión, se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción. Para el levantamiento de la suspensión se estará al establecido en el artículo 6 de este decreto.

2. Las empresas que presten servicios de transporte inscritos en el registro estarán obligadas a aportar al Registro cuantos datos estadísticos y de gestión de reclamaciones de personas viajeras que resulten precisos para el seguimiento de las inscripciones y de las reclamaciones formuladas ante el registro.

3. Las comunicaciones al Registro relativas a modificaciones, supresiones o suspensiones de servicios inscritos, o los actos de cancelación de estos, no prejuzgarán la responsabilidad de la empresa ante las personas usuarias o terceros/as interesados/as derivada de las citadas modificaciones, supresiones, suspensiones o cancelaciones.

Artículo 9. *Carácter público del registro*

1. El acceso a los datos inscritos en el registro será público, y se hará en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. El registro se llevará por medios telemáticos y electrónicos y permitirá el acceso a su contenido por tales medios.”

Dos. Se deroga la disposición transitoria única del Decreto 228/2008, de 2 de octubre.

Tres. Se introducen dos nuevas disposiciones transitorias del Decreto 228/2008, de 2 de octubre con el siguiente tenor:

“Disposición transitoria primera. *Tramitación electrónica obligatoria*

La inscripción de las empresas y servicios objeto del Registro, así como las posteriores modificaciones, supresiones, suspensiones o cancelaciones, se tramitarán a través de la aplicación tecnológica que establecerá la dirección general con competencias en materia de transporte marítimo. En tanto no se disponga de la citada herramienta tecnológica y se le dé publicidad a su disponibilidad, las actuaciones anteriormente señaladas se efectuarán a través de los formularios normalizados aprobados al efecto, por la Orden de 7 de abril de





2016, de la Consellería de Presidencia, Administración Pública y Justicia, por la que se adaptan y se habilitan por medios electrónicos los procedimientos administrativos de plazo abierto dentro de la Consellería de Infraestructuras y Vivienda, y que figuran en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es>.

Disposición transitoria segunda. Empresas y servicios que ya figuren inscritos en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo

1. Las empresas inscritas y las que tengan solicitudes pendientes de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo deberán presentar una declaración responsable para su renovación, recogiendo la totalidad de información a mantener o inscribir en el dicho registro. La citada declaración responsable deberá remitirse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente decreto utilizando el modelo previsto para la inscripción. Pasado este plazo, se procederá a la cancelación de la empresa y de los servicios asociados a esta, manteniéndose vigentes hasta el momento de la notificación de la cancelación por parte de la Administración.

2. Las empresas y servicios inscritos en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo que no reúnan las características exigidas en el artículo 2.2 de este decreto, se cancelarán de oficio, previa resolución expresa y notificada a la empresa interesada.”

Disposición final única. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Ethel María Vázquez Mourelle
Conselleira de Infraestructuras y Movilidad

